

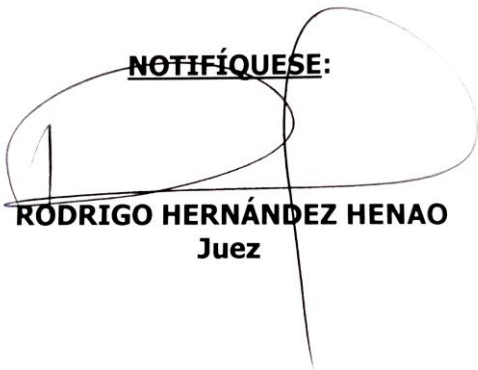


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	YORGY LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-2019-00288-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	002

En escrito precedente la abogada **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEG**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DAMARYS JOSEFINA VERBEL RAMOS
RADICADO	053804089002 -2023-00610-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	014

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** con sus respectivos anexos, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DAMARYS JOSEFINA VERBEL RAMOS**.

...Viene

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN
RADICADO	053804089002-2023-00083-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	015

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

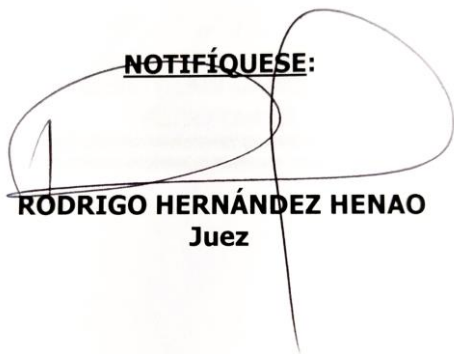
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN** a la demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 005 – 34816, 005 – 34563 Y 005 - 15671 de la oficina de II.PP. de Bolívar (Antioquia)**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002 -2023-00592-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	017

En escrito precedente **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, actuando como apoderada de **FAMI CRÉDITO S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

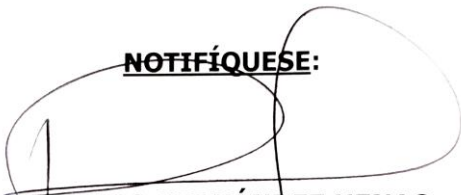
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **FAMI CRÉDITO S.A.S.**, a la profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2023-00636 -00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	018

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través apoderado judicial, en contra de **DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de octubre de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó la notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ: Surtida el 12 de diciembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2313 de 2022. Contaba del 13 al 19 de diciembre para pagar, y del 13 de diciembre de 2023 al 17 de enero de 2024, para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 504119014913.

- **Escritura Pública No. 701 del 11 de junio de 2014** de la Notaría Tercera de Envigado, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 1172392 y 001 – 1172563**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiere hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que el pagaré aducido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.779.389.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$55.587.789,62.oo m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 504119014913; más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.484.770,89)**, correspondientes a intereses de plazo liquidados desde el 20 de junio al 10 de octubre de 2023; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 11 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

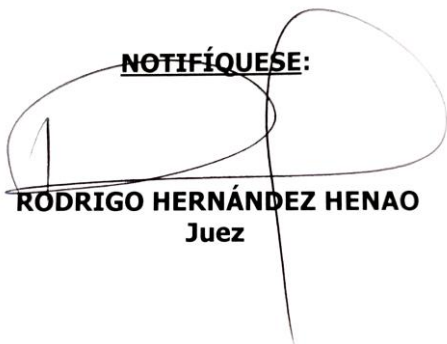
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**

S.A., lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.779.389.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: No acceder a las solicitudes elevadas por la parte demandada, conforme lo expresado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES
RADICADO	053804089002-2013-00267-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	019

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales o demás emolumentos que perciba el demandado **JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, y, a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

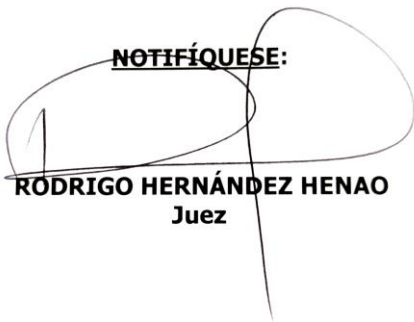
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES**, identificado con la **C.C. 15.406.898**, como empleado de la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES DARA S.A.S.**, en un 30% de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo** y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN OSORIO GIL
RADICADO	053804089002 -2022- 00429-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	020

En escrito precedente **OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA**, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

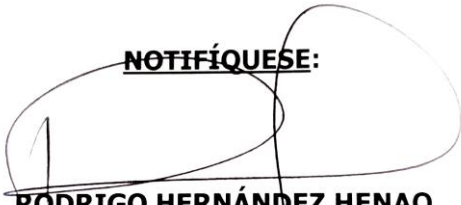
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ CORREA
RADICADO	053804089002-2023-00654-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 001
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ CORREA**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA Y PARQUEADERO**, ubicados en la **Calle 79 Sur Nro. 55 – 95 Apartamento 805 y parqueadero 03015, Conjunto de Uso Mixto Romanizo P.H., barrio Las Brisas del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **10 de diciembre de 2021**, la demandante dio en arrendamiento al demandado, el

inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1.450.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada el primer día de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **junio de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 19 de octubre de 2023**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 7 de diciembre de 2023. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 11 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto, o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no

admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 8598, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "sexto" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de junio de 2023, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma

jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 10 de diciembre de 2021.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **10 de diciembre de 2021**, entre **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.** como arrendador y **ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ CORREA**, como arrendatario, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA Y PARQUEADERO**, ubicados en la **Calle 79 Sur Nro. 55 – 95 Apartamento 805 y parqueadero 03015, Conjunto de Uso Mixto Romanizo P.H., barrio Las Brisas del municipio de La Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ CORREA**, restituir a **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, dentro de los diez **(10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

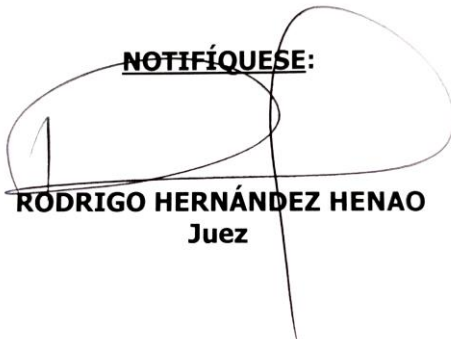
TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000.00 m/l);

teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	JUAN PABLO CONTRERAS CORREAL
RADICADO	053804089002-2023-00632-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	021

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JUAN PABLO CONTRERAS CORREAL** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN PABLO CONTRERAS CORREAL: Surtida el 22 de noviembre de 2023 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 23 al 29 de noviembre para pagar, y del 23 de noviembre al 6 de diciembre de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 1099431**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **12 de agosto de 2022**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20.650.000oo m/I)**, incurriendo en mora desde el **13 de diciembre de 2022**.

-

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$20.256.844.oo m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas sin que así lo hubiere hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.417.979.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JUAN PABLO CONTRERAS CORREAL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.256.844.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 1099431; más los intereses de mora causados desde el **13 de diciembre de 2022** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

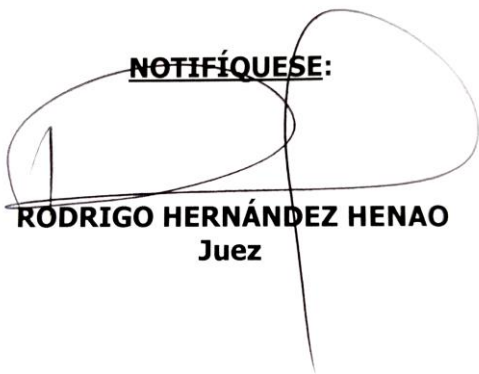
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN**

F. KENNEDY, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.417.979.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	MARÍA PIEDAD BECERRA VALENCIA
DEMANDADA	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
RADICADO	053804089002-2023-00784 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	022

MARÍA PIEDAD BECERRA VALENCIA, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra de **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA**, pretendiendo que se declare el incumplimiento de un contrato de compraventa, su terminación con la respectiva devolución de un bien inmueble.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como título de ejecución un contrato de compraventa de un bien inmueble.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Inicialmente, debe considerarse que las pretensiones, tal como están formuladas, son completamente ajenas a un proceso ejecutivo.

Así, en los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso, se determinan las órdenes que se pueden impartir en un mandamiento ejecutivo. En tal sentido, la obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor.

Lo anterior implica que, en caso que la demanda satisfaga los requisitos legales, se libre un mandamiento ejecutivo ordenando al deudor que ejecute el hecho dentro de un plazo prudencial.

No obstante, las pretensiones que se elevan en la presente demanda, son netamente de carácter declarativo, así:

- Que se declare que el señor PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA incumplió el contrato de compraventa.
- Que se declare terminado el contrato de compraventa.
- Que se ordene al señor PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA.
- Se ordene al demandado pagar una suma de dinero.

Nótese entonces que este petitum, es propio de una demanda declarativa de resolución de contrato y no de un ejecutivo. Igualmente, se observa que el poder fue conferido para presentar demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Sumado a lo anterior, se tiene que el título ejecutivo, en este caso, el contrato de compraventa, no es claro en su objeto, pues en la cláusula primera se plasmó:

PRIMERA OBJETO:LA VENDEDORA. Se obliga a transferir el derecho de dominio y la posición real y material al **COMPRADOR.** De un lote de terreno que se desprende de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria es en número 001-35353 ((lote de mayor extensión) situado en la vereda SAN MIGUEL del corregimiento de la TABLAZA del municipio de LA ESTRELLA con un área de 9.600 M² cuyos linderos son: por el norte sobre carretera de transito con el señor ALBERTO TOBÓN, desde el ingreso por carretera interna, en su costado occidental, hasta el limón, por el oriente desde el limón baja lindando con el señor HERNADO GIL e ISABEL GIL, continuando sobre el oriente con el señor GILDARDO ARBOLEDA hasta la quebrada la raya, por el occidente por carretera interna de la finca con el señor CARLOS GUERRA hasta la primera curva y de allí con el señor JAMES, que va desde el primer aguacatillo ubicado sobre la primera curva de la carretera interna hasta un segundo aguacatillo en la parte baja para seguir hasta la quebrada la raya, por el sur con la quebrada la raya desde el lindero con el señor JAMES siguiendo el curso de la quebrada aguas abajo hasta llegar con el lindero con el señor GILDARDO ARBOLEDA.

Se desprende de la redacción que la obligación de la vendedora era transferir el derecho de dominio y la posesión real y material del bien al comprador. Se recuerda entonces que la transferencia del dominio implica que, a la luz de las disposiciones del Código Civil, deba celebrarse mediante escritura pública como requisito de existencia del negocio jurídico. Es por ello que, al no plasmarse claramente que lo transferido era una posesión, el documento pierde su fuerza como título ejecutivo.

Con base en ello, no resulta viable acudir a la vía ejecutiva para se declaren las pretensiones demandatorias, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, no se reconocerá personería para actuar al abogado **DANIEL POSADA HENAO**, toda vez que el poder arrimado se confirió para una demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, más no para una ejecutiva, que es la que en definitiva se incoa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARÍA PIEDAD BECERRA VALENCIA** en contra de **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: No se reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL POSADA HENAO**, toda vez que no le fue conferido poder para instaurar acción ejecutiva por obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00644-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A TERMINACIÓN POR PAGO – RECONOCE ABONO
INTERLOCUTORIO	023

Mediante escrito que antecede, **RAÚL RENEE ROA MONTES**, apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, informa que la obligación contenida en el pagaré Nro. 554174621, fue pagada en un 50% por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y que el saldo restante fue cancelado por el codemandado **CRISTIÁN YESID PINO RUÍZ**, por lo que no resulta procedente para el **BANCO DE BOGOTÁ** continuar con la ejecución respecto de dicho pagaré, de ahí que solicite la terminación del proceso, pero única y exclusivamente respecto de la obligación derivada del pagaré Nro. 554174621

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 1625 del Código Civil:

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado, el artículo 461 del CGP, dispone:

Art. 461.- si antes de iniciada la audiencia de remante, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

...Viene

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Descendiendo al caso concreto, considera esta judicatura que no es viable acceder a lo solicitado, por las siguientes razones.

Dentro del presente proceso, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, canceló a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, respecto del pagaré Nro. 554174621 la suma de \$23.787.323, configurándose una subrogación, misma que fue aceptada mediante auto del 19 de octubre de 2023 por este despacho.

La figura de la subrogación implica, a la luz de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la transmisión de los derechos, acciones y privilegios que tenía el anterior acreedor a uno nuevo.

Por ello, en este caso, lo que se observa es que hubo un pago parcial de la obligación, esto es, la suma de **\$23.787.323** que, según se informa, fue pagado por el señor **CRISTIÁN YESID PINO RUÍZ**, directamente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, pero el otro 50% de la obligación, sigue estando a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, actual titular de dicho crédito; entidad que no coadyuva la petición de terminación, ni informa que ya se hubiere cancelado dicho valor.

Por tanto, en el sub judice, con respecto al pagaré Nro. 554174621, aún se le adeuda al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** la suma **\$23.787.323; y**, más allá que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hubiere recibido a satisfacción la suma total, se recuerda que la figura de la subrogación implica que el adquirente del crédito, adquiera la calidad de litisconsorte del anterior titular, por lo que el FONDO continúa actuando dentro de este proceso en procura de satisfacer el monto que se le adeuda.

Se concluye entonces en el presente caso, no puede hablarse jurídicamente de una terminación por pago, respecto de una obligación que no se ha extinguido con relación a la totalidad de los acreedores. Pese a ello, se imputará como abono la suma de **\$23.787.323**, pagado directamente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con relación al pagaré Nro. **554174621**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de pago parcial elevada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer el abono por valor de **\$23.787.323.00**, efectuado por el señor **CRISTIÁN YESID PINO RUÍZ** directamente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, imputable al pagaré **Nro. 554174621**.

TERCERO: Por consiguiente, el saldo restante del pagaré **Nro. 554174621**, esto es, la suma de **\$23.787.323.00**, se continúa adeudando al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

CUARTO: Lo anterior será tenido en cuenta en las actuaciones procesales subsiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00644-00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN – ACEPTA CESIÓN
INTERLOCUTORIO	024

Mediante escrito precedente, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, solicita que se le reconozca la calidad de subrogatario en el presente proceso, en virtud de un pago parcial efectuado a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Adicionalmente, se allega una cesión del crédito entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y la **CENTAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Respecto a la subrogación:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor.

Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde se manifiesta que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ha recibido por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la

Pasa...

suma de **\$8.897.284.00**, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados, respecto del pagaré Nro. 454873218.

El aludido pago se materializó el 19 de abril de 2023.

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación parcial solicitada.

Respecto de la cesión del crédito:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrió al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito a la **CENTRAL DE INVERSIONES - CISA**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.897.284.00 m/l.**, cancelada y/o pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A.**, "FNG", al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, respecto de las

obligaciones contraídas por los demandados **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS**, discriminadas así:

- Pagaré Nro. 454873218: Valor pagado: **\$8.897.284**

SEGUNDO: En consecuencia, la **subrogación parcial aludida** se tendrá en cuenta en el trámite sucesivo del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

CUARTO: En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS**; de las que era titular el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en virtud de la subrogación operada frente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	EDILSON DE JESÚS POSADA VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00786-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	025

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **EDILSON DE JESÚS POSADA VÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 07-3158 (A000764302) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

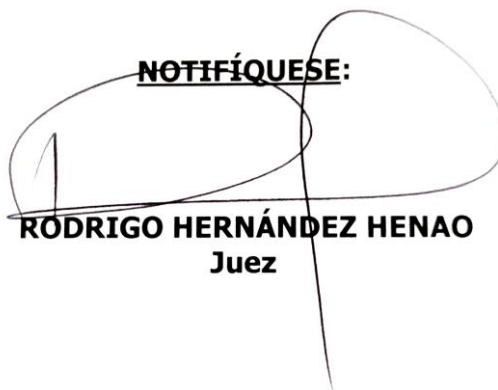
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **EDILSON DE JESÚS POSADA VÁSQUEZ,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$10.073.037.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 07-3158 (A000764302), más **\$606.166.00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **25 de abril de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ,** como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MAIKO MÉNDEZ VILLA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00789-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	028

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MAIKO MÉNDEZ VILLA Y ADRIÁN FELIPE MONTOYA VÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 05002442 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

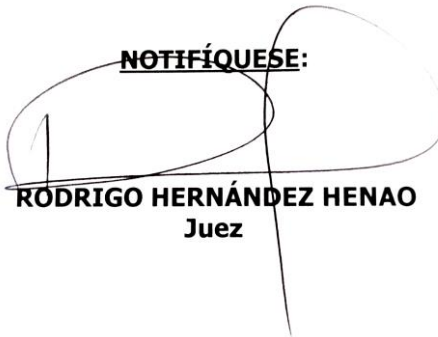
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MAIKO MÉNDEZ VILLA Y ADRIÁN FELIPE MONTOYA VÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.095.302.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 050002442, más \$575.939, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2023, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **23 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, en calidad de representante legal de **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MAIKO MÉNDEZ VILLA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00789-00
DECISIÓN	PREVIO A EMBARGO REQUIERE ACREDITAR TITULARIDAD
INTERLOCUTORIO	029

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares respecto de dos vehículos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre el embargo de los vehículos de placa YCV68E y XRG22E, la parte demandante deberá allegar el historial de los mismos, con el fin de constatar la titularidad sobre dichos rodantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00600-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	076

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

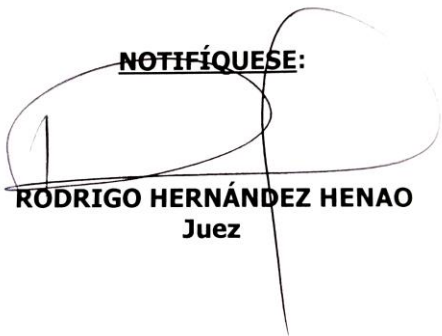
PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ** a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada **MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001 – 982133 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Líbrese oficio por secretaría, para efectos de cancelación de dicha medida cautelar.
- Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios percibidos por la demandada **MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ** identificada con la **C.C. 43.879.468** por parte de la empresa **ELECTROQUÍMICA WEST S.A.** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00205-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	077

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

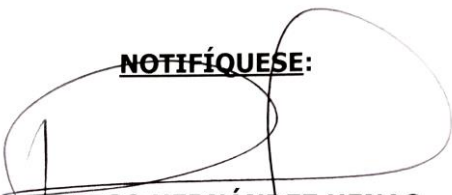
RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por las accionadas **MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN Y MARÍA DOLORES BLANDÓN VÉLEZ** a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN, C.C. 1.036.650.699**, al servicio de la empresa **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIZ FERNANDO MORA FIALLO
RADICADO	053804089002-2022-00619-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOBRE CESIÓN SE DEBE ARRIMAR PODER LEGIBLE
SUSTANCIACIÓN	003

Se recibe en este despacho, una cesión del crédito celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A. Y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a los memorialistas para alleguen el poder otorgado a **LIDIA YULIETH GUEVARA** así como sus anexos en un formato que sea perfectamente visible, toda vez que los arrimados se visualizan así:

ID	NOMBRE	RADICADO	JUZGADO
40031923	DEICY HARRIS VARELA	2321161	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 22 DE MEDELLIN
85462023	VLADIMIR ALBERTO VALERA RAMOS	24700143630633160091700	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 7 DE SANTA MARIA
22607601	VIVIANA PAOLA DUARTE TORRES	.130314040300320210035200	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CAHAGUANA
6463687	HECTOR JULIO CARRASCAI HARRISA	.688073103070202100103300	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 10 DE BOGOTAMENGO
16926634	ALEXANDER VIDAL	.78001316300620210004100	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 1 DE CALI
88631011	JILAN CARLOS DAVILA FORCABARRIA	05.98381000220207035500	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2 DE ITAGUI
901437238	AREAS VERDES AUMSAS	1001418093420210037000	JUZGADO 30 DE PROLEGNAS CAUSAS Y COMPROMISOS MULTIPLES DE BOGOTA
36075336	MARIA ELENA MUÑOZ ROSADA	.78071400202020183056600	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 20 DE CALI
36673581	MARIA XIMENA LOPEZ MIER	20360408900120210052500	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL BOSCONA
65360963	CI ANTONIA ESTEBANAS CARRERA	1001431106570201172400	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 65 DE SANTAFE DE BOGOTA
47978881	KAREN Y VIANNA LAROCHE TAPIES	.63001400302020210058000	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 DE ARMENIA
61904740	GLORIA PATRICIA BERMUDEZ CASTELLANOS	.11807410907520213147900	JUZGADO DE FRECUENTES CAJAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
35474409	PHYRIAN YANNET FOJAS CAJICA	.26175400330720220042400	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 DE CHIA
77032064	JORGE ABRAEL HOYDE BONETT	.23031400300123200317200	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VALLE EDUAR
66165030	LUIS FERNANDO MONTGUA YLRILLO	.66416406900123171021800	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
72038816	JAHIR SALVADOR ROMERO JIMENEZ	.0433440080072221001000	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRADE

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	CATALINA ALFONSO BUITRAGO
RADICADO	053804089002-2020-00260-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	078

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y AECSA S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a **AECSA S.A.S.**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a **AECSA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, **AECSA S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **CATALINA ALFONSO BUITRAGO**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: De conformidad al acuerdo entre los negociantes, se reconoce personería para actuar a **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, en representación de **AECSA S.A.S.**, en los mismos términos y facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN
RADICADO	053804089002-2022-00158-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	079

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrió al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

SEGUNDO: En consecuencia, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: De conformidad al acuerdo entre los negociantes, se reconoce personería para actuar a **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los mismos términos y facultades señaladas en el poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO
RADICADO	053804089002-2023-00791-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	080

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SISTECRÉDITO S.A.S**, en contra de **CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré Nro. 1002, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

Respecto del pagaré No. 1002:

Por la suma de **\$441.580.00**, discriminada así:

Excedente Cuota 3: Por **\$69.511.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de diciembre, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 4: Por **\$71.137.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 5: Por **\$72.735.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 6: Por **\$74.373.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 7: Por **\$76.052.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 8: Por **\$77.772.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	NORBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2023-00794-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	082

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, en contra de **NORBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA MARTÍNEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, en la ley 1676 de 2013y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá aclarar cuál es el domicilio del demandado, así como a qué municipio corresponde la dirección CR 57 #80F – 115 ya que la misma no coincide con las asignadas a la Estrella, las cuales siempre incluyen el indicativo “sur” (**Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso**).

Para corregir la solicitud, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

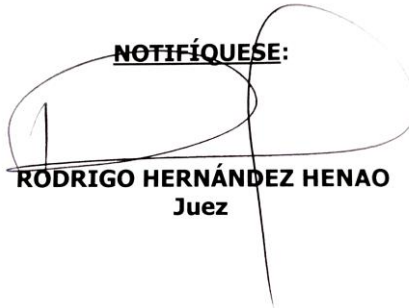
Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar, al profesional del derecho **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en los términos señalados en el poder conferido por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS
RADICADO	053804089002-2022-00307-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	083

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA PH
DEMANDADO	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	053804089002-2023-00793-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	086

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.**, en contra de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO FA LOTE SANTA ANA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **MAIRA INÉS PEÑA ORTIZ**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.**, en contra de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO FA LOTE SANTA ANA**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	317.253.00	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	317.253.00	MARZO 1 DE 2020
MARZO	317.253.00	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	317.252.00	MAYO 1 DE 2020
MAYO	317.252.00	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	317.252.00	JULIO 1 DE 2020
JULIO	317.252.00	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	317.252.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	317.252.00	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	317.252.00	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	317.252.00	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	317.252.00	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	317.252.00	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	317.252.00	MARZO 1 DE 2021
MARZO	317.252.00	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	317.252.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	317.252.00	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	317.252.00	JULIO 1 DE 2021
JULIO	317.252.00	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	317.252.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	317.252.00	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	317.252.00	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	317.252.00	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	317.252.00	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	349.199.00	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	349.199.00	MARZO 1 DE 2022
MARZO	349.199.00	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	378.794.00	MAYO 1 DE 2022
MAYO	378.794.00	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	378.794.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	378.794.00	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	378.794.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	378.794.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	378.794.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	378.794.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	378.794.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	439.401.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	439.526.00	MARZO 1 DE 2023

MARZO	439.526.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	439.526.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	439.526.00	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	439.526.00	JULIO 1 DE 2023
JULIO	439.526.00	AGOSTO 1 DE 2023
AGOSTO	439.526.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2023
SEPTIEMBRE	439.526.00	OCTUBRE 1 DE 2023
OCTUBRE	439.526.00	NOVIEMBRE 1 DE 2023
NOVIEMBRE	439.526.00	DICIEMBRE 1 DE 2023

CUOTAS EXTRAS

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO 2020	90.909.00	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO 2020	90.909.00	MARZO 1 DE 2020
NOVIEMBRE 2021	97.566.00	DICIEMBRE 2021
DICIEMBRE 2021	97.566.00	ENERO DE 2022
ABRIL 2022	88.797.00	MAYO DE 2022
ABRIL 2023	136.315.00	MAYO DE 2023
MAYO 2023	256.315.00	JUNIO DE 2023
JUNIO 2023	136.315.00	JULIO DE 2023

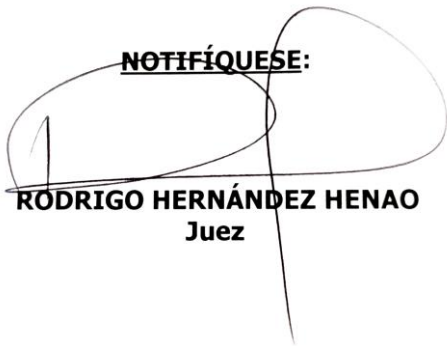
Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del conjunto demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **JOSEPH DAVID MACHADO ARIAS**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2023-00796-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	088

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 164, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SالدARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CHRISTIÁN CAMILO VILLA CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2023-00799-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	089

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **CHRISTIÁN CAMILO VILLA CASTAÑEDA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 157, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SالدARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO
RADICADO	053804089002-2023-00419-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	097

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO: Surtida el 8 de noviembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 9 al 16 de noviembre para pagar; y, del 9 al 23 de noviembre de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 - 027**, por valor de **\$1.160.106.00**, suscrito el 1 de noviembre de 2021.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS** (\$81.207.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.160.106.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 027.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

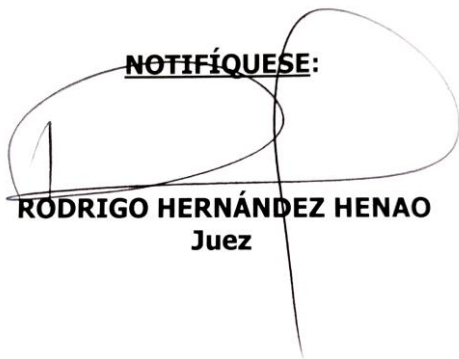
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS** (\$81.207.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PSI INGENIERÍA Y LABORATORIOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00688-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	099

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **PSI INGENIERÍA Y LABORATORIOS S.A.S.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

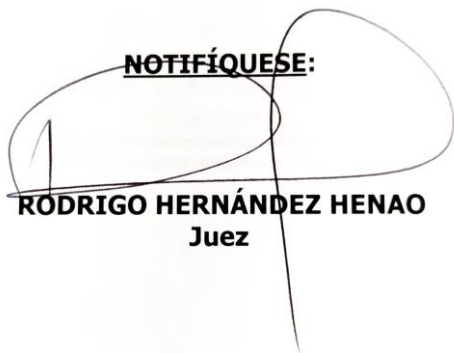
RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la demandante **PSI INGENIERÍA Y LABORATORIO S.A.S.**

SEGUNDO: comoquiera que no se había decretado medidas cautelares, no es necesario ordenar su levantamiento.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
